



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3262/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3262/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución

17/07/2024



Palabras clave

Visitas de verificación, inmuebles, construcciones,
normativa, uso de suelo, suspensión, clausura



Solicitud

Información respecto a visitas de verificación de un predio en la alcaldía Coyoacán



Respuesta

Se informó a cerca de las visitas de verificación del inmueble



Inconformidad con la respuesta

No es claro



Estudio del caso

La solicitud se presentó el catorce de mayo, el *sujeto obligado* notificó una ampliación de termino y entregó la respuesta el treinta de mayo, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse plazo que transcurrió del treinta y uno de mayo al veinte de junio, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el ocho de julio, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3262/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092074124001133**, realizada a la **Alcaldía Coyoacán** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

*RDRR

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS.....	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. Con fecha **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074124001133** señalando como medio para recibir notificaciones el “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega en “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Se solicita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos que haga el favor de informar: 1. Si ya realizó las visitas de verificación en los inmuebles en los que está ACTUALMENTE LLEVANDO A CABO CONSTRUCCIONES QUE DAN LA APARIECIA DE QUE NO CUMPLEN CON LA NORMATIVA DE USO DE SUELO VIGENTE. Nos referimos a los inmuebles marcados con los números NUEVE Y VENITINUEVE en la calle Ramón Rivera Fernández, entre Avenida Santa Ana y daniel Valgañon, Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección, CP. 04470. 2. Hace aproximadamente un mes en ambas construcciones se suspendieron actividades. En la marcada con el #29 había sellos rojos con letras blancas que indicaban CLAUSURA. En la marcada con el # 9, dejaron de trabajar. 3. A finales de la semana anterior (del 9 de mayo al 12 de mayo) nuevamente han iniciado los trabajos de construcción. SOLICITAMOS QUE EL ÁREA O ÁREAS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS, QUE ESTÉN INVOLUCRDAS (YA SEA HACIENDO LAS VERIFICACIONES y/O HACIENDO LA SISTANCIACIPON DEL CASO), QUE HAGAN EL

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

FAVOR DE INFORMAR.SI CUMPLEN CON LA NORMATIVA. EN CASO DE QUE NO LO CUMPLAN QUE LLEVEN A CABO LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES.” (Sic)

1.2. Ampliación. Con fecha **veintisiete de mayo**, y debido a la complejidad de la información el sujeto obligado notifica la ampliación de plazo.

1.3 Respuesta. Con fecha **treinta de mayo**, el *sujeto obligado* notificó el oficio número **ALC/DGGAJ/SCS/1299/2024**, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Coyoacán, anexando copia del oficio DGAJG/DJ/SVA/468/2024, mediante el cual se informó lo siguiente:

“[...]

*Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, esta Subdirección a mi cargo, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de trámite, bases de datos, archivos digitales y documentación de fondo física, en nuestros archivos físicos y archivos dentro de nuestros equipos de cómputo, fue posible encontrar, orden de visita de verificación en Materia de construcción, sobre el inmueble ubicado en calle **Ramón Rivera Fernández**, número **29**, colonia **Presidentes Ejidales, Primera Sección**, código postal **04470**, con los números de expedientes **DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/OB/051/2022**, mismas que se ejecutaron los días día 27 de enero y 02 de mayo de 2022, de las que se por proceso de sustanciación se desprendió la clausura, mediante resolución administrativa; también fue posible encontrar visita de verificación relacionada con el inmueble ubicado calle **Ramón Rivera Fernández** número **9**, colonia **Presidentes Ejidales, Primera Sección**, código postal **04470**, con el número de expediente **DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/OB/068/2024**, ejecutada el día 25 de marzo de 2024, por el Personal Especializado en Funciones de Verificación asignado a esta Alcaldía, la cual se turnó área de Procesos, para su sustanciación.” (Sic)*

1.4 Recurso de revisión. Con fecha **ocho de julio**, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

“Se indica que desde marzo de este año se realizó visita de verificación y que se encuentra en la etapa de "sustanciación". La realidad es que sigue la obra avanzando. Están en el tercer nivel y el uso de suelo actual solamente permite dos. Solicitamos la clausura de la obra ubicada en Ramón Rivera Fernández No. 9. La Subdirección de "Control y Seguimiento" de Asuntos de Gobierno y Jurídicos argumenta que solamente es un enlace. Es decir, no es la responsable. ENTONCES PARA QUE SE INVOLUCRA SI NO ES SU RESPONSABILIDAD. SOLICITAMOS LA INTERVENCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL LIC. ROBERTO SÁNCHEZ LAZO PÉTREZ DE MANERA DIRECTA. QUE NO SE "ECHEN LA BOLITA" OJALÁ Y LOS MAGISTRADOS SE DEN CUENTA QUE LO QUE ESTÁ HACIENDO LA ALCALDÍA ES DAR LARGAS A LA DENUNCIA CIUDADANA PARA PERMITIR QUE LA OBRA CONTINUE.” (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**²

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el día ocho de julio** en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por lo cual, es evidente que se presentó **fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción II de la Ley de Transparencia**, que a la letra indica:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (sic)

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**” (sic)*

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

1. El *sujeto obligado* **notificó respuesta el treinta de mayo** dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero y segundo, de la *Ley de Transparencia*:
2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del treinta y uno de mayo al veinte de junio**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023.

En síntesis, **el recurrente presentó el recurso de revisión el ocho de julio, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el veinte de junio**, es decir, que se presentó **doce días hábiles posteriores** al término, como se muestra en el siguiente calendario:

Mayo 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
27	28	29	30*	31	1	2

Junio 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

julio 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8***	9	10	11	12	13	14

 Fecha de notificación del Sujeto Obligado
 Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso
 Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión
 Días inhábiles
 Días extemporáneos

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión por ser extemporáneo, toda vez que la persona recurrente interpuso su recurso fuera el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, **toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- La **notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
- El **vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta** de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.